



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 550-1-2020-PIURA

Lima, uno de marzo de dos mil veintitrés. -

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Antonio Tumes Risco, en su condición de representante de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, contra la resolución número tres de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente el dictado de la medida cautelar de suspensión preventiva contra el señor Hugo Miguel Ruiz Solano, por el cargo atribuido en su contra, en su actuación como Juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura; de fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y nueve, el señor Carlos Antonio Tumes Risco, en su condición de representante de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial interpuso recurso de apelación contra la resolución número tres de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, de fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que resolvió declarar improcedente el dictado de medida cautelar de suspensión en el cargo contra el señor Hugo Miguel Ruiz Solano, en su actuación como Juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura. A través de la resolución número cuatro de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Sociedad Civil ante el referido Órgano de Control de la Magistratura, disponiendo que se eleve al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Segundo. Que, el numeral treinta y siete del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número trescientos veintiuno guión dos mil veintiuno guión CE guión PJ, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno, establece como atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación formulados contra las medidas disciplinarias de amonestación, multa, suspensión o medidas cautelares de suspensión preventiva dictadas por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, dado que en el expediente elevado se impugna una medida cautelar de suspensión preventiva corresponde que este Órgano de Gobierno evalúe y emita pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto.

Tercero. Que, mediante resolución número uno de fecha once de setiembre de dos mil veinte, de fojas dos a quince, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura resolvió abrir procedimiento disciplinario contra el señor Hugo Miguel Ruiz Solano, en su actuación como Juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Piura e integrante del Juzgado Penal Colegiado Alterno de Piura, atribuyéndole el siguiente cargo:



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 550-1-2020-PIURA

"Presunta irregularidad funcional por parte del magistrado Hugo Miguel Ruiz Solano en su actuación como Juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Piura, y posteriormente, como integrante del Juzgado Penal Colegiado Alternativo de Piura, consistente en: "No haber expedido la sentencia y sentencias de conclusión anticipada respectivamente, en el trámite de 46 expedientes judiciales detallados en los cuadros N° 01, N° 02, N° 03, N° 04, N° 05, N° 06, N° 07, consignados de página 4 a 12, generando un retraso en el trámite de los mismos; asimismo, no haber atendido diligentemente el juzgado a su cargo; ...".

En virtud a la secuencia fáctica detallada, se le atribuye al juez en mención la inobservancia de los deberes previstos en los numerales uno, seis y ocho del artículo treinta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, Ley número veintinueve mil doscientos setenta y siete¹, calificándose su conducta en la falta muy grave prevista en el numeral doce del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial².

Posteriormente, la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura emitió el "Informe de Medida Cautelar Suspensión Investigación N° 550-2020-ODECMA-P" de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, de fojas noventa y tres a ciento quince, a través del cual propuso a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial imponga la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo por el plazo de seis meses contra el señor Hugo Miguel Ruiz Solano, en su actuación como Juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Piura, por el cargo contenido en el numeral doce del artículo cuarenta y ocho, y numerales uno, seis y ocho del artículo treinta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial.

Finalmente, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial emitió la resolución número tres de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, de fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta, mediante la cual resolvió declarar improcedente el dictado de la medida cautelar de suspensión en el cargo contra el señor Hugo Miguel Ruiz Solano, en su actuación como Juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Cuarto. Que, el señor Carlos Antonio Tumes Risco en su condición de representante de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y nueve, interpuso recurso de apelación contra la resolución número tres de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, de fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta,

¹ Ley de la Carrera Judicial

"Artículo 34.- Deberes

Son deberes de los jueces:

1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso;

(...)

6. Observar los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal;

(...)

8. Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo;

(...)"

² Ley de la Carrera Judicial

"Artículo 48.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

(...)

12. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.

(...)"



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 550-1-2020-PIURA

expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, solicitando que se revoque la resolución y reformándola se disponga la suspensión en el ejercicio del cargo al juez investigado, para ello expuso los argumentos siguientes:

i) Existen elementos suficientes que revelan la muy grave infracción a los deberes funcionales del investigado, que ha generado perjuicio irreparable a los justiciables, siendo necesario impedir que vuelva a ocurrir esta grave vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

ii) El retardo incurrido en la mayoría de los procesos penales data desde el año dos mil dieciocho, conforme se tiene de la resolución que da inicio al procedimiento disciplinario, por lo que incluso de haber elementos externos que podrían influir en el retraso, no puede de ningún modo justificar el excesivo retraso; agrega que con tal retraso se favorece a la prescripción y debido al tiempo transcurrido puede afectarse con nulidad a los juicios, conforme al numeral dos del artículo trescientos setenta y dos, y artículo trescientos noventa y cinco del Código Procesal Penal.

iii) Sí coexisten los presupuestos necesarios para disponer la suspensión del cargo del investigado, por lo que la decisión de declarar improcedente el dictado de la medida cautelar, no resulta congruente con la gravedad de la conducta funcional.

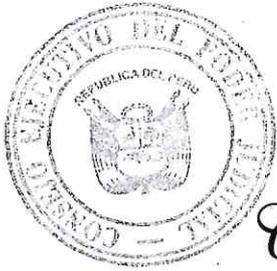
iv) Al haberse revelado la conducta disfuncional muy grave del investigado, no haber cumplido con la emisión de sentencias en cuarenta y seis procesos penales que datan desde el dos mil dieciocho, más de cuatro años a la fecha, el perjuicio es irreparable para el derecho a la tutela jurisdiccional de los justiciables; resultando necesario y urgente se ordene la suspensión del cargo con la finalidad de minimizar el daño ocasionado.

v) No es factible que una causa externa pueda provocar por más de cuatro años, que el magistrado no cumpla con sentenciar en cuarenta y seis procesos.

vi) La conducta disfuncional investigada es muy grave; y, conforme al artículo cincuenta y uno de la Ley de la Carrera Judicial corresponde ser sancionada con destitución; además, resulta necesaria la imposición de la medida cautelar para evitar que continúen o se repitan los hechos objeto de investigación u otros de similar significación.

Quinto. Que, antes de iniciar el análisis del recurso de apelación interpuesto por el representante de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, es necesario señalar que el artículo cinco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial establece que el procedimiento administrativo disciplinario tiene carácter especial y es regulado por el Poder Judicial en ejercicio de su autonomía; procedimiento al cual supletoriamente le es aplicable lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro; en ese sentido, de acuerdo al artículo doscientos nueve de la mencionada ley, el recurso de apelación "(...) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas** producidas o cuando se trate de **cuestiones de puro derecho**, ..." (el resaltado es nuestro).

Sexto. Que, del recurso de apelación interpuesto por el representante de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial se advierte que los argumentos



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 550-1-2020-PIURA

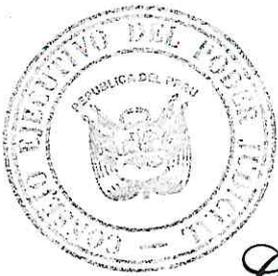
impugnatorios inciden, tanto en cuestiones de puro derecho como en la interpretación de pruebas. Respecto a las primeras alega, esencialmente, que concurren los presupuestos necesarios para imponer la medida cautelar de suspensión preventiva y tratándose de una falta muy grave corresponde ser sancionada con la destitución; y, respecto a las segundas expone que resulta un perjuicio irreparable a los justiciables, en tanto se trata de un retraso de más de cuatro años en la emisión de sentencias en cuarenta y seis procesos penales.

Sétimo. Que, antes de iniciar el análisis de los argumentos del recurso de apelación, es necesario desarrollar el tratamiento jurídico de la medida cautelar de suspensión preventiva en el procedimiento administrativo disciplinario. Así, conforme al artículo cuarenta y tres del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la medida cautelar de suspensión preventiva tiene carácter excepcional, se tramita en cuaderno separado, constituyendo un pre-juzgamiento, provisorio, instrumental, variable y tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia.

Octavo. Que, en cuanto al trámite de las medidas cautelares de suspensión preventiva, la Resolución Administrativa número ciento cincuenta y seis guión dos mil diecisiete guión CE guión PJ de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, resolvió modificar el artículo cuarenta y cuatro del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial estableciendo competencias diferenciadas, según se trate de dictar la misma contra Presidentes de Cortes Superiores, Jefes de Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura, magistrados contralores, representantes de la Sociedad Civil; o, se trate de un caso de "flagrancia"; y, para los demás supuestos y jueces ha regulado que es competente "... la Jefatura de la OCMA, para cuyo efecto los **Jefes de las ODECMAs** y la Unidad de Prevención Especial de la OCMA **deberán remitir un informe debidamente sustentado**, con el cual estará expedita la Jefatura para decidir por la imposición de la suspensión preventiva, en primera instancia; ..." (el resaltado es nuestro); medida cautelar que es apelable sin efecto suspensivo, dentro del quinto día de notificada, siendo competente en segunda y última instancia el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Secuencia procedimental que en esencia se ha seguido en el presente cuaderno cautelar, en tanto fue la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura el órgano que emitió el informe que fue elevado a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para que resuelva en primera instancia administrativa; sin embargo, corresponde anotar que el pronunciamiento cautelar en primera instancia surge a propuesta de los Jefes de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura y la Unidad de Prevención Especial de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en razón al debido sustento o no del informe que emiten.

Dicho ello debe anotarse que, de acuerdo a lo previsto en el artículo cuarenta y tres del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial³, la medida cautelar de suspensión preventiva tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia; y, se dicta mediante resolución debidamente motivada cuando concurren los requisitos siguientes: 1) existan fundados y suficientes elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de un hecho que haga previsible la imposición de la medida disciplinaria de destitución; y, 2) resulte indispensable para garantizar

³ Aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, MEDIDA CAUTELAR N° 550-1-2020-PIURA

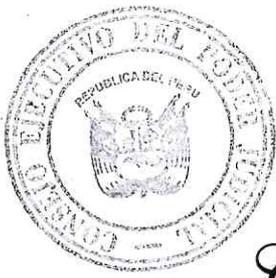
el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia, o para mitigarlos.

Noveno. Que, uno de los argumentos del representante de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial incide en que la conducta disfuncional investigada es muy grave y conforme al artículo cincuenta y uno de la Ley de la Carrera Judicial corresponde ser sancionada con destitución, en tanto el retardo incurrido en la mayoría de los procesos penales data desde el año dos mil dieciocho, retraso que favorece a la prescripción; y, debido al tiempo transcurrido puede afectarse con nulidad a los juicios, conforme al numeral dos del artículo trescientos setenta y dos, y el artículo trescientos noventa y cinco del Código Procesal Penal.

Sobre el particular, corresponde señalar que en la resolución emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el numeral dos punto diecinueve de la resolución impugnada, se ha dimensionado los hechos materia de imputación al juez investigado, precisándose que los mismos guardan relación con los oficios remitidos por el Administrador del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura listándose los expedientes judiciales -que ascienden a un número de cuarenta y seis- en los que se encuentra pendiente de emitir la sentencia correspondiente, cuya materia de juzgamiento comprende los delitos siguientes: robo agravado; violación sexual de menor; lesiones leves por violencia familiar; micro-comercialización de drogas; usurpación; homicidio simple; posesión indebida de teléfonos celulares; fraude procesal; falsificación de documentos; lesiones culposas; faltas (apelación); peculado y colusión; chantaje; fraude informático; usurpación agravada; robo; lesiones leves; receptación agravada; estafa genérica; uso de documento falso; extorsión; y, lesiones graves.

Al respecto, cabe mencionar que el primer requisito para dictar la medida cautelar de suspensión preventiva exige que la comisión del hecho disfuncional haga previsible la imposición de la medida disciplinaria de destitución; siendo necesario disgregar que dicha previsibilidad en el plano formal está dada por la imputación de una falta disciplinaria muy grave que contempla como posibles medidas disciplinarias a la suspensión o a la destitución; ya que una falta leve -prevé como sanciones a la amonestación o multa- o grave -prevé como sanciones a la multa o suspensión- no puede dar lugar a una sanción de destitución; y, de los actuados se desprende que se ha imputado al juez investigado la inobservancia de los deberes previstos en los numerales uno, seis y ocho del artículo treinta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, Ley número veintinueve mil doscientos setenta y siete, calificándose su conducta en la falta muy grave prevista en el numeral doce del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial, siendo previsible y posible en este plano formal la imposición de la sanción de destitución.

Décimo. Que, de otro lado, en el mismo ámbito se identifica a la previsibilidad en plano material, la cual está dada por la evaluación de la falta disciplinaria imputada según el acervo probatorio acopiado y la evaluación de criterios previstos en el tercer párrafo del artículo cincuenta y uno de la Ley de la Carrera Judicial que determinan la graduación de la medida disciplinaria, entre ellos: 1) Debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada; 2) Nivel del juez en la carrera judicial; 3) Grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas; 4) Grado de perturbación del servicio judicial; 5) Trascendencia social de la infracción; 6) Perjuicio causado;



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, MEDIDA CAUTELAR N° 550-1-2020-PIURA

7) Grado de culpabilidad del autor; 8) Motivo determinante del comportamiento; 9) Cuidado empleado en la preparación de la infracción; 10) Presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación; ámbito de evaluación en el cual incluso es necesario incluir un nivel de análisis sobre la facultad del órgano disciplinario competente, que conforme al segundo párrafo del artículo cincuenta y uno de la Ley de la Carrera Judicial puede "... imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas, salvo el supuesto de amonestación, si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento merecen un inferior reproche disciplinario".

Precisamente respecto a este último extremo de la previsibilidad el a quo administrativo, en los numerales dos punto veintiuno y dos punto veintidós de la resolución recurrida expone que se debe determinar si los retardos detectados han rebasado o no los términos del plazo razonable, citándose la Resolución de Jefatura número ciento cuarenta y uno guión dos mil doce guión J guión OCMA diagonal PJ, dispositivo jurídico reglamentario que proporciona criterios que deben considerarse en los procedimientos disciplinarios cuando se evalúe el "retardo", entre ellos: i) parámetros de carga procesal; ii) falta de recursos humanos; iii) infraestructura; iv) tiempo en el cargo; v) producción jurisdiccional; vi) récord de sanciones; por lo que, en contraste a tales criterios y el acervo probatorio obrante en el cuaderno cautelar, en los numerales dos punto veintitrés y dos punto veinticuatro, esencialmente, se expuso lo siguiente:

"2.23. ..., es necesario apreciar el escenario en el que el investigado ejerció la labor jurisdiccional, considerando factores externos, como es el caso, de la carga procesal, recursos humanos, tiempo en el cargo, entre otros, aspectos que (...) al formularse la propuesta (...) no fueron valorados ni menos recabados ...".

"2.24. ..., los oficios remitidos por el servidor (...), en su actuación como Administrador del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, a través de los cuales se puso en conocimiento las presuntas irregularidades funcionales en las que estaría incurriendo el investigado (no cumplir con emitir sentencia oportunamente) -por sí solos- no generan convicción suficiente sobre la responsabilidad del mismo y que lleve a considerar que la medida disciplinaria a recaer sea la destitución, ...".

En ese sentido, se precisa que la sola existencia del periodo de dilación en cuarenta y seis causas judiciales no es suficiente para concluir, con un cálculo de probabilidades altas, que será merecedor de la sanción de destitución. Concluyéndose en el numeral dos punto veinticinco de la resolución impugnada que "... no concurre el principal supuesto para el dictado de una medida cautelar de suspensión preventiva (...), esto es, la verosimilitud del hecho irregular que haga previsible la imposición de la medida disciplinaria de destitución, ...".

Décimo primero. Que, en relación al razonamiento plasmado en el considerando precedente, es necesario tener en consideración que en el literal c) del considerando cuarto de la Resolución Administrativa número doscientos ochenta y siete guión dos mil catorce guión CE guión PJ, de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, que aprobó los "Estándares Anuales de Carga Procesal de Expedientes Principales" de los órganos jurisdiccionales a cargo de la Comisión Nacional de Descarga Procesal, se desarrolla "c) (...) que la **"Carga Procesal Máxima" que debe tener un órgano jurisdiccional para que cumpla su labor de manera eficiente, es el producto de su correspondiente estándar anual de resolución de expedientes incrementado en un 70%; por lo que si la carga procesal de un determinado órgano jurisdiccional es superior a la "Carga Procesal Máxima" que debe tener, implica que se encuentra en situación de "Sobrecarga" procesal; bajo ese aspecto, si la "Sobrecarga" procesal**



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, MEDIDA CAUTELAR N° 550-1-2020-PIURA

es producto de una elevada carga pendiente, producto de un bajo nivel resolutivo, justificaría la necesidad de ser apoyado por un órgano jurisdiccional transitorio para resolver los expedientes que se vienen arrastrando de ejercicios anuales anteriores, esto independientemente de las acciones de administración que disponga el Órgano de Gobierno y las correctivas que deben disponer los órganos de control del Poder Judicial; en su defecto, si la "Sobrecarga" procesal es producto de elevados "Ingresos", implicaría que los litigantes de la jurisdicción requieren de otro órgano jurisdiccional permanente. Asimismo, independientemente de las acciones anteriores se pueden implementar otras alternativas para mejorar la productividad empleando mecanismos como, la modificación del Cuadro de Asignación de Personal (CAP), conversiones y/o reubicaciones, ampliación de competencia territorial, itinerancias, etc." (el resaltado y subrayado es nuestro).

En este sentido, la corroboración del primer requisito para dictar medida cautelar de suspensión preventiva en el extremo referido a la previsibilidad de la imposición de la sanción de destitución, acorde a los criterios plasmados en la Resolución de Jefatura número ciento cuarenta y uno guión dos mil doce guión J guión OCMA diagonal PJ -que proporciona criterios cuando se evalúe el "retardo procesal", específicamente los referidos a la carga procesal y producción jurisdiccional-, exige que según los Estándares Anuales de "Carga Procesal de Expedientes Principales" de los órganos jurisdiccionales se cuente con los elementos probatorios suficientes que permitan evaluar si la labor jurisdiccional se realizó dentro de los estándares de carga procesal máximo o en estándares de sobrecarga procesal, ya que en este último escenario no es posible que un órgano jurisdiccional cumpla su labor de manera eficiente; siendo necesario para ello recurrir a reportes del Sistema Integrado Judicial (SIJ)⁴, para extraer reportes de carga procesal, de producción (expedientes en trámite, en ejecución, ingreso de expedientes) desde el año dos mil dieciocho hasta la fecha; y, al mismo tiempo recabar reportes sobre el estado procesal de los cuarenta y seis procesos judiciales, a fin de evidenciar el plazo transcurrido entre el acto procesal que deja expedito el expediente para la emisión de sentencia y la emisión de la misma; elementos de convicción que no obran el cuaderno cautelar y que no fueron analizados en el "Informe de Medida Cautelar Suspensión Investigación N° 550-2020-ODECMA-P" de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, de fojas noventa y tres a ciento quince, a través del cual la Jefatura de Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura propone se imponga medida cautelar de suspensión preventiva.

Consecuentemente, a nivel de prejuzgamiento cautelar no se ha acreditado con suficiencia el primer requisito para el dictado de la medida cautelar de suspensión preventiva, cuya concurrencia es copulativa con el segundo requisito, según está previsto en el artículo cuarenta y tres del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. En tal sentido, es de recibo el criterio expuesto en el numeral dos punto veintiséis de la resolución impugnada "..., al no concurrir el primer requisito para el dictado de la medida cautelar (...), deviene en inoficioso analizar el segundo requisito concurrente, relacionado con la necesidad de la medida; ..."; debiendo desestimarse el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, confirmándose la resolución número tres de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, de fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta, expedida por

⁴ Plataforma tecnológica que tiene múltiples funciones, entre ellas, permite descargar todos los actos procesales que se emiten en las causas con el módulo editor de resoluciones, también permite visualizar escritos pendientes de dar cuenta por secretarios y/o especialistas legales, constituyéndose en un apoyo técnico sistematizado para las diferentes Cortes Superiores de Justicia de la República, cuya finalidad consiste en brindar un soporte informático a las principales actividades realizadas por las áreas jurisdiccionales y de apoyo.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 8, MEDIDA CAUTELAR N° 550-1-2020-PIURA

la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente el dictado de la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo contra el Juez Hugo Miguel Ruiz Solano.

Décimo segundo. Que, finalmente, teniendo en consideración que las medidas cautelares de suspensión preventiva son excepcionales, provisionales, instrumentales y variables, no quita que en el curso de la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario, el órgano disciplinario competente proponga o imponga la referida medida cautelar al investigado.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 419-2023 de la novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación de los señores Arévalo Vela, Lama More, Arias Lazarte, señora Medina Jiménez y señor Espinoza Santillán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Alvarez Trujillo, quien no interviene por encontrarse de vacaciones. Por unanimidad,

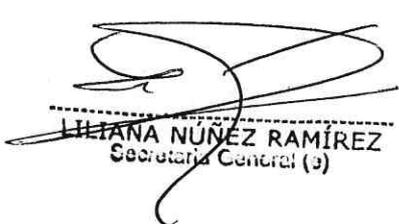
SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número tres de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente el dictado de la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo contra el señor Hugo Miguel Ruiz Solano, por el cargo atribuido en su contra, en su actuación como Juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente


LILIANA NÚÑEZ RAMÍREZ
Secretaría Central (3)